



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA DE A.D.N
SOLICITANTES:	BERNY DARIO y SAMIR ENRIQUE GARCIA PUMAREJO
APODERADO:	WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00110-00
ASUNTO:	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta, la solicitud presentada por el Dr. **WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA**, referente a la solicitud de amparo de pobreza, el juzgado procede a resolverlo en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado, constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar, que de acuerdo a lo indicado por la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues a la solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias, para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana. Cesar.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Conceder el AMPARO DE POBREZA a **BERNY DARIO y SAMIR ENRIQUE GARCIA PUMAREJO**, por no contar con los recursos necesarios para asumir el costo de la prueba de A. D. N.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b19da839cc96aef358c222a82943b741f8b4ab3e4acbb04c5e6269d7040bb**

Documento generado en 07/06/2023 12:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>